



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 84/96, del 11 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí.

El recurrente expresó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí dirigió al Secretario General de Gobierno del Estado, y cuyos puntos recomendatorios eran: iniciar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Gobernación para autorizar el traslado del interno a la ciudad de San Luis Potosí y remitirlo, a la brevedad, al Centro de Readaptación Social de esa ciudad, a fin de brindarle la asistencia de un otorrinolaringólogo para la atención de su problema de salud, así como para que tenga mayor acceso a los Tribunales de la ciudad de referencia y, por lo tanto, una pronta y expedita impartición de justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Local, no había dado cumplimiento a la misma en lo que se refiere al traslado del recurrente.

Se recomendó dar el debido cumplimiento, a la brevedad, a la Recomendación 13195, emitida por el Organismo Local, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo Xavier Martín II. Lo anterior -entre otras consideraciones- con base en las garantías del debido procedimiento y en el principio general de buena fe, los cuales deben regir los actos de los servidores públicos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **Recomendación 084/1996**

**México, D.F., 11 de septiembre de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí**

**Lic. Horacio Sánchez Unzueta,**

**Gobernador del Estado de San Luis Potosí,**

**San Luis Potosí, S. L. P.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

artículos 1o., 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/95/SLP/100285, relacionados con el recurso de impugnación de Ricardo Xavier Martín II, y vistos los siguientes:

## **II. HECHOS**

**A.** El 8 de agosto de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio P-485/95, del 26 de julio de 1995, por el que el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió el escrito del 27 de junio, mediante el cual el señor Ricardo Xavier Martín II (hijo) interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, que la Comisión Estatal le dirigió al C. Juan José Rodríguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que a la letra dice:

PRIMERA: Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicien los trámites correspondientes ante la Secretaría de Gobernación para que se autorice el traslado a esta ciudad del interno Ricardo Xavier Martín II.

SEGUNDA: Estando autorizado dicho traslado, se le remita a la mayor brevedad posible al Cereso de esta capital con el objeto de proporcionarle las facilidades necesarias a fin de que cuente con un especialista (otorrinolaringólogo) para la atención en su problema de salud; asimismo, para que tenga un mayor acceso a los Tribunales de esta ciudad y, por lo tanto, una pronta y expedita impartición de justicia.

Asimismo, la Comisión Estatal envió a este Organismo Nacional el oficio P-486/95, del 26 de julio de 1995, a través del cual rindió su informe justificado y adjuntó copia de una parte del expediente de queja CEDH-Q166/94.

**B.** En el escrito de inconformidad, el señor Ricardo Xavier Martín II señaló que actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí, cumpliendo una sentencia de 14 años y tres meses de prisión, por un delito del fuero federal; que el estar en este sitio le impidió promover un amparo -ya que se encontraba en un lugar distinto de donde se llevó a cabo su proceso y de donde inicialmente estuvo recluso-, por lo que presentó una queja ante la Comisión Estatal, la cual después de estudiar su caso, emitió la Recomendación 13/95, misma que la autoridad destinataria no ha querido cumplir.

**C.** Previa valoración del recurso de impugnación, éste fue admitido el 9 de agosto de 1995, bajo el número de expediente CNDH/121/95/SLP/100285; para su integración se realizaron las siguientes gestiones:

i) El 11 de agosto de 1995, a través del oficio 24214, esta Comisión Nacional solicitó al C. Juan José Rodríguez, Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

ii) El 4 de septiembre de 1995 se recibió, vía fax, el oficio 1104, del 23 de agosto de 1995, signado por el licenciado Martín Celso Zavala Martínez, Subsecretario Jurídico y

de Servicios, mediante el cual rindió el informe solicitado al Secretario General de Gobierno y puntualizó que el 30 de mayo de 1995, éste aceptó en sus términos la Recomendación 13/95.

-Respecto al cumplimiento de la primera Recomendación, manifestó que el 23 de junio de 1995, mediante el oficio II-1430/95, se realizaron las gestiones ante la Secretaría de Gobernación "para que ésta autorizara el traslado del interno al Cereso de esta ciudad capital".

-En cuanto a la segunda Recomendación, el 15 de mayo de 1995, a petición de médicos del Centro Penitenciario Regional de Matehuala, se efectuó una intervención quirúrgica (septum plastia) al señor Ricardo Xavier; asimismo, el 23 de agosto de 1995, mediante el oficio 1105, se instruyó al Director General de Prevención y Readaptación Social para que gestionara "la asesoría y apoyo al interno recurrente de los defensores de oficio del orden común y federal..."

Además, en el mismo oficio 1104, del 23 de agosto de 1995, que fue remitido por fax, el servidor público de referencia señaló que:

[...] todas y cada una de las acciones que competen a la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa, han sido llevadas a cabo puntualmente, como consta en las pruebas que me permito adjuntar al efecto, por lo que si el traslado del interno al Cereso de esta ciudad capital no se ha llevado a cabo, esto obedece a que está sujeto a la autorización de la Secretaría de Gobernación a través del área correspondiente, por tratarse de un reo del orden federal; consecuentemente... resulta improcedente el recurso de impugnación, debiéndose pronunciar al respecto suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la CEDH, ya que si bien es cierto que existen algunas acciones concretas por realizarse... no las ha llevado a cabo porque las mismas están sujetas a la autorización del traslado del interno por parte de la Secretaría de Gobernación, gestión que ya se hizo para el efecto precisado, sin que a la fecha se haya tenido respuesta favorable.

Señaló también el licenciado Zavala Martínez, en el oficio antes referido, que en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí existía sobrepoblación, y que esta circunstancia disminuía sensiblemente las condiciones de seguridad para albergar al interno en cuestión. Para demostrar la existencia de sobrepoblación, hizo referencia a la Recomendación 97/92, del 20 de mayo de 1992, emitida por esta Comisión Nacional, relacionada con la sobrepoblación en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí.

El 1 de noviembre del mismo año, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio original número 1104, antes referido, así como la documentación relacionada con el caso.

iii) Previa solicitud que esta Comisión Nacional formuló al Organismo Estatal, al representante designado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí para atender los asuntos relacionados con esta Comisión Nacional y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social Estatal, en relación con el envío de documentación requerida para

la atención del presente caso, los días 13, 26 y 27 de octubre, 30 de noviembre y 6, 7 y 27 de diciembre de 1995 se recibieron copias de diversos oficios y constancias.

iv) El 23 de enero de 1996, mediante el oficio 1839, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Rosa Carmina Cervantes Maldonado, Directora del Centro Penitenciario Regional de Matehuala, un informe sobre la situación jurídica del señor Ricardo Xavier Martín 11, el cual se recibió en la misma fecha, vía fax, mediante el oficio 071/996. Asimismo, dicha autoridad remitió, el 25 de enero del mismo año, copias simples tanto de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado como de la resolución emitida por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, en relación con el proceso penal 18/92 que se le instruyó al ahora recurrente por un delito contra la salud.

**D.** Del análisis de los documentos que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de marzo de 1993 el señor Ricardo Xavier Martín II fue trasladado, conjuntamente con otros internos de nacionalidad estadounidense, del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí a los separos de la Secretaría de Protección Social y Vialidad de esa ciudad. Posteriormente, el 7 de abril de ese año, el mismo grupo de internos fue enviado al Centro Penitenciario Regional de Matehuala en esa Entidad.

Estos traslados se realizaron por indicaciones del licenciado Federico Garza Herrera, Subsecretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como una medida de seguridad para evitar un posible conflicto en el Centro Penitenciario, el cual podría darse entre internos nacionales y estadounidenses, debido a la ejecución de un mexicano de origen potosino, sentenciado a pena de muerte en el Estado de Texas.

ii) Por medio del escrito del 29 de abril de 1994, el señor Ricardo Xavier Martín 11 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual señaló que en su causa penal se habían cometido diversas irregularidades y que deseaba promover un amparo, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal a fin de que se le proporcionara un abogado "competente y honesto". Dicha queja quedó registrada con el número CEDH-Q-166/94. El 3 de mayo de 1994, por vía telefónica, el señor Ricardo Xavier amplió su queja y solicitó al Presidente de la Comisión Estatal su intervención para que se le trasladase nuevamente al Centro Penitenciario de la capital del Estado, ya que requería de atención médica especializada para su problema de salud; además, refirió que necesitaba tener un mejor acceso a los Tribunales de esta ciudad y contar así con una pronta y expedita impartición de justicia. Lo anterior quedó asentado por el licenciado Luis López Palau en el acta circunstanciada P-077194.

iii) En el capítulo de Hechos de la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Estatal, se menciona que en junio de 1994 personal de ese Organismo Local se entrevistó con el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, para analizar si era posible el traslado del señor Ricardo Xavier Martín, y que dicho funcionario le refirió que "por ser un reo de carácter federal, se

requería primero la anuencia del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación".

En el mismo capítulo se menciona que en razón de lo anterior, el 7 de marzo de 1995, personal de la Comisión Estatal solicitó el traslado del señor Ricardo Xavier a la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien informó que "no había ningún problema por parte de ellos, pero que el que tenía que hacer la solicitud debía ser la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado y que en cuanto a ellos les llegara. la autorizarían a la brevedad posible".

iv) Los días 20 de febrero y 9 de mayo de 1995, la Comisión Estatal recibió escritos del hoy recurrente a través de los cuales manifestó su precario estado de salud y la falta de atención médica especializada en el Centro. Por tal motivo, después del primer escrito, el 20 de abril de 1995 la Comisión Estatal solicitó el informe de la autoridad y copia del expediente clínico del quejoso.

v) Por medio del oficio 498/95, del 18 de mayo de 1995, la Directora del Centro Penitenciario Regional de Matehuala informó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado que el día 15 del mismo mes se había realizado en el Centro una intervención quirúrgica (septum plastia) a Ricardo Xavier Martín II. Anexó copias de diversos documentos relativos a los trámites efectuados para tal fin, entre los que se encuentran:

-El informe del 14 de mayo de 1995, por el que el jefe de Vigilancia del Centro de Matehuala informó a la Directora del Centro sobre el ingreso de un médico especialista y una médico general que participarían en la operación del señor Xavier Martín II. Dichos trámites fueron realizados con intervención de una trabajadora social.

-El escrito del 15 de mayo de 1995, signado por los doctores Francisco Javier Cruz Cruz y Saúl Morales García -médicos del Centro- mediante el cual solicitaron a la Directora del Centro de Matehuala que se permitiera el uso de la clínica para la operación aludida.

-El escrito del hoy recurrente del 15 de mayo de 1995, que dirigió a la Directora del Centro, para manifestarle su voluntad de contratar para su operación los servicios particulares de un especialista en otorrinolaringología.

-El convenio suscrito entre Ricardo Xavier Martín II y el otorrinolaringólogo Julián Bernardo Trujillo Piedrahita, por el que el segundo se comprometió a intervenir quirúrgicamente y sin costo alguno al primeramente señalado, de acuerdo con los lineamientos de la institución penitenciaria.

vi) Integrado el expediente de queja, el 16 de mayo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió la Recomendación 13/95 al Secretario General de Gobierno de esa Entidad.

Por medio del oficio 786, del 30 de mayo de 1995, la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Subsecretario Jurídico y de Servicios, informó a la Comisión

Estatal la aceptación de la Recomendación 13/95, así como que mediante el oficio 787, del 30 de mayo de 1995, había girado instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social para que procediera a su cumplimiento; que posteriormente este funcionario remitiría su informe y aportaría las pruebas respectivas.

vii) El 29 de junio de 1995, por medio del oficio SE097/95, el Organismo Estatal comunicó al hoy recurrente la aceptación de dicha Recomendación por parte de la autoridad destinataria.

viii) Por medio del escrito del 9 de junio de 1995, el señor Ricardo Xavier informó a la Comisión Estatal que recibió la copia de la Recomendación 13/95, y señaló que el término concedido a la autoridad para el cumplimiento había fenecido y que ésta no había hecho nada. Adjuntó copia de un escrito de esa misma fecha que envió al Secretario General de Gobierno en el que, entre otros aspectos, solicitó se le regresara al penal de San Luis Potosí debido a que ningún abogado quería acudir al Centro para interponer un amparo en contra de la sentencia impuesta.

ix) El 23 de junio de 1995, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado dirigió el oficio II-1430/95 a la Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el que solicitó que se analizara la posibilidad de que el hoy recurrente fuese trasladado al Centro Penitenciario de San Luis Potosí. La copia de dicho documento se envió a la Comisión Estatal.

x) El 24 de julio de 1995, mediante el oficio 06668. el entonces Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado su opinión sobre la petición del señor Ricardo Xavier respecto del traslado de éste al Centro Penitenciario de esa Entidad, considerando el cupo de dicha institución y las medidas de seguridad con que cuenta.

xi) Mediante el oficio II-1684/95, del 25 de julio de 1995, el licenciado Delgado Cervantes solicitó al capitán Ramiro Moctezuma Guerrero, Director de la Penitenciaría del Estado que le comunicara si en el Centro había suficiente cupo para recibir al interno Ricardo Xavier.

xii) En respuesta a lo anterior, el capitán Ramiro Moctezuma, a través del oficio 9909, del 31 de julio de 1995, señaló que "por el momento no es posible recibir en esta institución al interno Ricardo Xavier Martín II... en razón de que actualmente se encuentra con un índice elevado de sobrepoblación... y las condiciones de seguridad con esta sobrepoblación se debilitan..."

xiii) En contestación al oficio 06668 que le fuese dirigido al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, éste remitió, junto con el oficio II-1521/ 95, del 2 de agosto de 1995, fotocopia del oficio 9909 al Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

xiv) Mediante el oficio 1 105, del 23 de agosto del mismo año, el licenciado Martín Celso Zavala, Subsecretario Jurídico y de Servicios del Estado de San Luis Potosí, giró instrucciones para que se gestionara lo conducente ante las direcciones y/o coordinaciones de defensoría de oficio, tanto del orden común como federal, a fin de que éstas proporcionaran los servicios de asesoría necesarios al señor Ricardo Xavier.

xv) Mediante el oficio 8174-TN, del 30 de agosto de 1995, el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se dirigió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para acusar recibo del oficio II-1521/95 que este funcionario estatal le envió, el 2 de agosto de 1995, e hizo de su conocimiento que, considerando su respuesta a la solicitud de traslado del señor Ricardo Xavier en donde señaló que por el momento no era posible el traslado del interno por la sobrepoblación que existe en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, quedaría registrada la solicitud, y que en cuanto existiera alguna posibilidad de cupo, se lo hiciera saber para acordar lo conducente.

xvi) El 15 de septiembre del 1995, mediante el oficio II-2018, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado informó lo anterior a la citada Comisión Estatal.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 27 de junio de 1995 suscrito por el señor Ricardo Xavier Martín 11, mediante el que se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, enviada al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
2. El oficio P-485/95, del 26 de julio de 1995, por el que el Presidente de la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad del recurrente, del 27 de junio de 1995.
3. El oficio P-486/95, del 26 de julio de 1995, por el que la Comisión Estatal rindió el informe respectivo y remitió a esta Comisión Nacional copia de una parte del expediente de queja CEDH-Q-166/94.
4. El oficio 4259/93, del 24 de marzo de 1993, emitido por la entonces Directora del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, por el que informó al jefe de Vigilancia de ese Centro sobre la orden de trasladar a 22 internos por medidas de seguridad.
5. El informe del 7 de abril de 1993 del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Matehuala sobre el ingreso de 21 -de los 22- internos referidos a dicho Centro.
6. El escrito inicial de queja, del 29 de abril de 1994, de Ricardo Xavier Martín 11, por el que solicitó a la Comisión Estatal que se le proporcionara un abogado para que lo ayudara a promover un amparo, así como el acta circunstanciada 077/94, del 3 de mayo de 1994, signada por el licenciado Luis López Palau, en la cual se certificó la llamada

telefónica del recurrente, quien solicitó ayuda para que fuese trasladado nuevamente al Centro Penitenciario de San Luis Potosí.

**7.** La Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, firmada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la que se pide que se gestione y realice el traslado del recurrente para que tenga mayor acceso a los Tribunales, así como el otorgamiento de la atención médica que requiere.

**8.** El oficio 786, del 30 de mayo del mismo año, del licenciado Martín Celso Zavala, Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el que informó la aceptación de la Recomendación 13/95, por parte del Secretario General de Gobierno.

**9.** El oficio 787, del 30 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Zavala Martínez, por el cual informó al licenciado Delgado Cervantes sobre la aceptación de la Recomendación 13/95 y le dio instrucciones para que procediera al cumplimiento de la misma.

**10.** El escrito del 9 de junio de 1995 que dirigió el ahora recurrente al Secretario de Gobierno de San Luis Potosí, por medio del cual solicitó retornar al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí.

**11.** El oficio II-1430/95, del 23 de junio de 1995, signado por el licenciado Delgado Cervantes, por el que solicitó la autorización de la Secretaría de Gobernación para el traslado del recurrente.

**12.** El oficio 06668, del 24 de julio de 1995, signado por el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el que solicitó al licenciado Delgado Cervantes su "anuencia de cupo" para atender la petición de traslado que hizo el ¡repugnante.

**13.** El oficio II-684/95, del 25 de julio de 1995, firmado por el licenciado Delgado Cervantes, por el que solicitó al Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí que informara si ese Centro contaba con el cupo suficiente para recibir al ahora recurrente.

**14.** El oficio 9909, del 31 de julio de 1995, firmado por el Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, por el que dio respuesta a lo solicitado e informó que no era posible aceptar el traslado del recurrente, debido a la sobrepoblación.

**15.** El oficio II-1521/95, del 2 de agosto de 1995, emitido por el licenciado Delgado Cervantes, por el que informó al Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que, debido a la sobrepoblación, no era posible acceder al traslado del recurrente.

**16.** El oficio 8174-TN, del 30 de agosto de 1995, signado por el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual comunicó al licenciado Delgado Cervantes que quedaría registrada la solicitud de traslado del ahora recurrente y que le informara oportunamente cuando hubiera cupo en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí.



17. El oficio 071/996, del 23 de enero de 1996, firmado por la Directora del Centro Penitenciario Regional de Matehuala, S.L.P, por el que informó a esta Comisión Nacional sobre la situación jurídica del recurrente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **1. Situación jurídico penal**

i) El señor Ricardo Xavier Martín II fue sentenciado, el 17 de marzo de 1993, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, a 12 años de prisión y multa por un delito del fuero federal.

ii) El señor Martín II, hoy recurrente, y el representante social interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia indicada.

iii) Una vez sustanciado el recurso indicado, el 15 de diciembre de 1993 el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, modificó la sentencia dictada en primera instancia para establecerla en 14 años tres meses de prisión y multa.

#### **2. Situación penitenciaria**

i) El ahora recurrente ingresó el 28 de marzo de 1992 al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y a partir del 7 de abril de 1993 se encuentra en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, al haber sido trasladado por instrucciones del Subsecretario General de Gobierno de esa Entidad. Actualmente se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

ii) Con motivo de la Recomendación 13/95 que la Comisión Estatal dirigió al Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí, la autoridad estatal ejecutara de la pena solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su autorización para el retorno del hoy recurrente al Centro Penitenciario de San Luis Potosí; sin embargo, esta última no ha autorizado dicho traslado, en razón de que la propia autoridad estatal no ha dado su consentimiento para aceptar al interno -lo que comúnmente se denomina como anuencia de cupo- en el Centro Penitenciario de referencia.

### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/SLP/100285, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí no ha dado cumplimiento a la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí el 16 de mayo de 1995, en lo que se refiere al traslado del señor Ricardo Xavier Martín II, por las siguientes razones:

a) La Comisión Estatal comprobó que el traslado del ahora recurrente violó sus Derechos Humanos, ya que antes de que causara ejecutoria su sentencia, fue llevado a un lugar distinto de la ciudad de San Luis Potosí, que era donde se había tramitado su proceso y donde se encuentra el Tribunal ante el cual el señor Ricardo Javier Martín presentó su apelación. Igualmente, el Organismo Local consideró violatorio de Derechos Humanos el hecho de que el interno no haya recibido, en el Centro de Matehuala, la atención médica especializada que requería. Todo lo anterior, a criterio de la Comisión Estatal, conculcó su derecho a una adecuada defensa y a una pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo anterior, el Organismo Local de Derechos Humanos recomendó al Gobierno del Estado de San Luis Potosí que se iniciaran los trámites ante la Secretaría de Gobernación para que se autorizara el traslado del recurrente al Centro de procedencia y, al concederla, se efectuara a la brevedad, a fin de que fuera atendido médicamente y tuviera un mayor acceso a los tribunales de esa ciudad. Esta Recomendación fue aceptada por la autoridad estatal, lo que implica la existencia de una situación irregular que aceptó resarcir.

b) Al respecto, la autoridad estatal ejecutara de la pena solicitó el traslado del recurrente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, informó a los Ombudsmen Nacional y Local que había dado cumplimiento a dicha Recomendación; sin embargo, esta Comisión Nacional considera que no se le ha dado cumplimiento, ya que si bien la Comisión Estatal recomendó que se iniciaran los trámites, no se refirió únicamente a que sólo se realizara la solicitud de traslado, sino a que se agotaran todas las gestiones necesarias para llevarlo a cabo.

c) Además, el hecho de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitara autorización a su homóloga federal, y que haya sido la propia autoridad local la que se negó a dar su consentimiento para aceptar al interno en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, imposibilitó dicha autorización para llevar a cabo el traslado, y constituyó una forma de evadir el cumplimiento de la Recomendación, motivo del presente recurso.

Asimismo, la negativa de aceptar el traslado por parte de la autoridad estatal se confirma con la respuesta que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio a la Comisión Estatal, esto es, que no había ningún problema para autorizar el traslado cuando lo solicitara la autoridad penitenciaria estatal. Cabe señalar que si bien la Comisión Estatal no tiene competencia para realizar gestiones ante una autoridad federal, lo importante es la respuesta que dio la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que no había problema para autorizar el traslado.

d) Igualmente, este Organismo Nacional advierte la falta de voluntad por parte de la Secretaría General de Gobierno para dar el debido cumplimiento a la Recomendación 13/95, ya que esta autoridad justifica su negativa con el argumento de que requiere el consentimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para retornar al señor Ricardo Xavier Martín al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí; no obstante, esa dependencia estatal no pidió autorización a la autoridad judicial competente cuando lo trasladó de dicho reclusorio al Centro Penitenciario Regional de Matehuala.

e) La autoridad estatal utilizó el sobrecupo existente en el Centro Penitenciario de esa ciudad como justificación para negar el retorno del ahora recurrente, y mencionó que esta Comisión Nacional emitió, al respecto, la Recomendación 97/92, el 20 de mayo de 1992; sin embargo, cabe precisar que aun cuando en dicha Recomendación se hizo alguna referencia a este problema, ello no justifica la reubicación de los internos en forma indiscriminada ni arbitraria, ni mediante procedimientos que dañen la dignidad humana; tampoco se puede argumentar la sobrepoblación como razón para impedir que regrese un interno que no debió salir de ese lugar.

La ubicación de una persona en una institución penitenciaria debe apegarse a la-, garantías del debido proceso y al principio general de buena fe que deben regir los actos de los servidores públicos, esto último se encuentra expresamente regulado en el artículo 51, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En este sentido, para abatir la sobrepoblación. la autoridad debe, primeramente, aplicar medidas de carácter general como agilizar el trámite de los beneficios de libertad y promover una acción eficaz a cargo de la defensoría de oficio para que se apliquen en forma adecuada los sustitutivos de prisión, y si aún así fuese necesario hacer una reubicación de un grupo de internos de un Centro a otro para nivelar la población entre los mismos, o por alguna situación de emergencia, entonces debe atenderse a criterios de racionalidad, de -justicia y de equidad, para seleccionar a los internos que han de ser trasladados; debe considerarse también la situación jurídica, la cercanía de la familia de los internos y otros aspectos objetivos de orden Particular, de tal manera que este procedimiento evite Involnerabilidad de los Derechos Humanos de los reclusos; además, no se pueden invocar situaciones de orden general por justas o necesarias que éstas sean para causar un perjuicio a los internos o para no otorgarles un beneficio que merezcan.

Asimismo, no es razonable argumentar circunstancias como la sobrepoblación para no llevar a cabo el traslado recomendado por la Comisión Estatal, ya que las autoridades penitenciarias estatales son las responsables de resolver este problema de exceso de población.

Tampoco es admisible mantener una actitud pasiva respecto de las causas estructurales de la sobrepoblación, y aprovecharse de esta circunstancia para afectar derechos de los internos, como ya se dijo, porque entonces se consuma una doble injusticia: por una parte se le mantiene en condiciones de sobrecupo y, por otra, se les afectan otros derechos, como el ser ubicados en un reclusorio distinto del lugar en que se tramitan sus procesos, como es el caso del señor Ricardo Xavier Martín.

Por otra parte, la sobrepoblación en ese establecimiento penitenciario de la capital del Estado ha existido antes, durante y después de que el recurrente estuviera interno en ese lugar, sin que las autoridades penitenciarias resolvieran la situación, por lo que resulta inexplicable que ahora se considere que su regreso pone en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, lo que no resulta sensato, sobre todo porque nunca se argumentó alguna mala conducta por parte de éste para trasladarlo y porque no parece lógico que exista menor seguridad en el reclusorio de la capital del Estado. Por tales

razones, se estima que la negativa apuntada es sólo un artificio de la autoridad para no acatar la Recomendación relativa al traslado del recurrente.

g) Es preciso aclarar que esta Comisión Nacional no cuestiona el hecho de que las autoridades responsables de la custodia de los internos tomen las medidas pertinentes para evitar que la seguridad interna de un centro se debilite, pero es necesario subrayar que tales medidas deben armonizarse con el respeto a los Derechos Humanos de la población reclusa, lo que implica que el traslado debió ser en todo caso temporal y no definitivo.

h) También cabe destacar que la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Subdirector Jurídico y de Servicios, señaló que giró instrucciones para que se gestionara "la asesoría y apoyo al interno recurrente de los defensores de oficio del orden común y federal"; sin embargo, no se ha acreditado hasta este momento que el señor Ricardo Xavier Martín haya recibido asistencia jurídica por parte de las defensorías indicadas.

i) El señor Ricardo Xavier Martín solicitó el traslado al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí para recibir atención médica especializada; no obstante, no fue trasladado, por lo que en el Centro de Matehuala contrató los servicios de un especialista privado quien le realizó la intervención quirúrgica que requería.

j) En consecuencia, este Organismo Nacional concluye que existe incumplimiento de la Recomendación 13/95 emitida por la Comisión Estatal, respecto a las gestiones para que se autorice el traslado de Ricardo Xavier Martín II al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas, instruya al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que a la brevedad se proceda a dar el debido cumplimiento a la Recomendación 13/95, emitida el 16 de mayo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo Xavier Martín II. Que una vez giradas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**